



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210001000
Accionante: EVETH MARÍA HERNÁNDEZ GIL
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Eveth María Hernández Gil, que el 20 de octubre de 2020, elevó ante la entidad accionada, derecho de petición solicitando que se le dé una fecha cierta de cuándo podrá recibir sus cartas cheques ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos y, hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita se le amparen su derecho fundamental de petición y de igualdad, ordenándole a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conteste el derecho de petición y se le dé una fecha cierta en la que van a ser emitidas y entregadas las cartas cheques que le corresponden.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, la accionada solicitó se niegue el amparo deprecado por la accionante ya que dentro del marco de sus competencias ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos constitucionales de la accionante; respecto al derecho de petición puntualizó que la petición fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida 20217201044921 del 16/01/2021 el que fue debidamente notificado a la accionante a la dirección aportada en notificaciones invocando que en el caso se presenta un hecho superado.

Informó que en el caso particular, “la señora EVETH MARIA HERNANDEZ GIL, para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, es necesario que la accionante se comuniquen de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de que se formalice la solicitud de indemnización administrativa. Por otro lado. Informamos a la accionante que no es posible dar una fecha de entrega de la carta cheque, teniendo en cuenta que se requiere que se comuniquen para iniciar el trámite de la reparación administrativa, donde se le informara el termino para decidir de fondo si tiene derecho o no a ser reparada y, en consecuencia, tal decisión será informada mediante acto administrativo debidamente motivado.”

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Eveth María Hernández Gil quien instauró la acción directamente por ser quien presentó la petición ante la accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública calidad que ostenta la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, por lo que está llamada a resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le indique la fecha en la que va a recibir las cartas cheque por haber diligenciado el formulario y actualizado sus datos la cual presentó el 20 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición e igualdad, y se le ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición de que se le diga una fecha cierta de cuándo va a recibir las cartas cheques que por concepto de indemnización debe percibir, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella reclamado respecto a que se le dé una fecha cierta para recibir el pago de la indemnización, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

3. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

4. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

5. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más

corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³

Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 20 de octubre de 2020 solicitó ante la autoridad accionada, se le indicara cuándo se le va a hacer entrega de las cartas cheques a lo que considera tener derecho al haber diligenciado el formulario y actualizado sus datos, frente a lo cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas señaló que *frente al derecho de petición elevado por la accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida 20217201044921 del 16 de enero de 2021, se le indicó a la accionante que, para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, es necesario que la accionante se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de que se formalice la solicitud de indemnización administrativa. Por otro lado. Informamos a la accionante que no es posible dar una fecha de entrega de la carta cheque, teniendo en cuenta que se requiere que se comunique para iniciar el trámite de la reparación administrativa, donde se le informara el termino para decidir de fondo si tiene derecho o no a ser reparada y, en consecuencia, tal decisión será informada mediante acto administrativo debidamente motivado;* documentos que fueron allegados al presente trámite.

6. Conforme a ello, el despacho puede constatar que existió una repuesta por parte de la pasiva y que ella resulta congruente, clara y absuelve a integridad lo solicitado, inferencia de la que se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁴ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-045 de 2008.

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por EVETH MARÍA HERNÁNDEZ GIL contra la UNIDAD PARA LA AECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza